

AYUNTAMIENTO DE BULBUENTE

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Art. 3.º Sujetos pasivos. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria. — La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza dependerá de las siguientes variables:

El precio por hora a abonar por los beneficiarios del servicio quedará establecido cada año en función de los ingresos económicos de la unidad familiar y en función del costo real de la hora del servicio.

De la cantidad por hora a financiar con cargo al presupuesto municipal, según convenio con la DGA/IASS, el beneficiario abonará el 90% del importe por hora real, y el 10% restante el Ayuntamiento.

Para el ejercicio 1999 se fija el importe por hora a abonar por el beneficiario en 228 pesetas.

Art. 6.º Devengo. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por trimestres vencidos.

Art. 7.º Obligación de pago. — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 8.º Exenciones y bonificaciones. — Quedan exentos de aportación los beneficiarios cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional, asumiendo el Ayuntamiento el 100% del importe por hora.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder la gratuidad del servicio en casos considerados excepcionales.

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 30 de noviembre de 1998.

2. Dicha Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.